



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo
Radicado	05001 31 03 020 2023 00134 00
Demandante	Luz Amparo Sánchez Restrepo
Demandados	Isabel Echeverri Andre
Decisión	Inadmite por segunda vez

En consideración a las modificaciones que efectúa el apoderado de la parte demandante, en el escrito de subsanación, el Despacho determina **inadmitir por segunda vez** sus aspiraciones, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare la relación entre la circunstancia de no pago del precio por parte de la demandada, con la nulidad absoluta que plantea, como sanción al denominado “Documento Privado”. En otras palabras, lo que quiere saber el Despacho, es la razón por la que la abstención en el cumplimiento de la prestación del negocio cuestionado, tendría que estimarse como una causal de nulidad absoluta.

A este respecto, se le recuerda al apoderado, que la sanción de la nulidad se rige por el principio de taxatividad, con lo cual el punto de partida del examen normativo para el asunto planteado, es texto de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. No puede haber obligación sin una **causa real y lícita**; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Debe tener presente que una cosa es la ausencia de causa, la causa no real o ficticia y otra, la causa ilícita.

De ser necesario, aclarará y adecuará lo correspondiente (demanda y poder),

Notifíquese,

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94177f3e914c95bb3e889cb5fe0173511251cac59260d614b2634dff30547337**

Documento generado en 28/04/2023 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>